

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2022-00023-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #169

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación 76-001-31-03-008-2022-00023-00**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- De la revisión al contenido del libelo de demanda, se observan diversas manifestaciones y figuras procesales que dificultan su correcta interpretación para el despacho, en es sentido, se tiene que la acción impetrada corresponde a un proceso ejecutivo, sin embrago, se elevan pretensiones principales y subsidiarias, además se plantea un juramento estimatorio con conceptos como el lucro cesante.

Todas estas situaciones resultan impropias de la acción ejecutiva que parte de la base de un documento donde consta una obligación clara expresa y exigible al tenor del art. 422 del CGP.

Pese a lo anterior, la presencia de pretensiones principales y subsidiarias, conforme a su naturaleza contradictoria y excluyente<sup>1</sup> indican en principio duda o ambigüedad en la obligación que es base del recaudo, lo que a la postre afecta su claridad como elemento sustancial de la acción ejecutiva.

Por todo lo anterior, es necesario que el demandante reformule el acápite de pretensiones de demanda, con el fin de aportar mayor claridad a la misma, teniendo en cuenta que la

---

<sup>1</sup> Para mayor ilustración consultar; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19.

presente demanda corresponde a una acción ejecutiva y no un proceso declarativo. Por lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Andrés Felipe Padilla Isaza, portador de la T. P. No. 298.777 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ 1**

**760013103008-2022-00023-00**

VFS